

El derecho al sosiego y la regulación urbanística: la evolución de la gestión del ruido urbano en la ciudad de São Paulo (1994 – 2026)¹ *

The Right to Quiet Enjoyment and Urban Planning Regulation: The Evolution of Urban Noise Management in the City of São Paulo (1994–2026)

Eduardo Rozatto

Estudiante de Derecho, INSPER — eduardogr2@al.insper.edu.br

Safira de La Sala

Abogada. Doctora en Planificación Urbana y Ambiental por el Technion — Israel Institute of Technology. Máster en Vivienda por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas del Estado de São Paulo (IPT). <https://orcid.org/0000-0002-8314-6165> — safiradelasala@gmail.com

RESUMEN

La contaminación acústica constituye un problema urbano de creciente relevancia, cuyos impactos van más allá del mero incordio individual y alcanzan la salud, el descanso y la calidad de vida colectiva. Este artículo analiza las lógicas de gobernanza del ruido urbano en la ciudad de São Paulo a partir del examen del marco normativo municipal, e investiga en qué medida dicho marco es internamente coherente y cuáles son las implicaciones de esa (in)coherencia para los vectores de transición actualmente en curso. La investigación triangula el análisis de políticas públicas de la trayectoria normativa (1994–2026), la doctrina jurídica y la jurisprudencia con fuentes primarias cualitativas: entrevistas informativas con legisladores, gestores públicos, técnicos y operadores del derecho, complementadas con el relevamiento de materiales periodísticos. Se sostiene que el marco evolucionó de forma consistente — del derecho de vecindad al reconocimiento del ruido como determinante de salud pública, y de la salud pública al mandato de planificación territorial preventiva —,

1 * Artigo recebido em 30/04/2026, aceito para publicação em 09/06/2026.

Nota de traducción: Esta es una traducción al español del artículo original publicado en portugués. Las referencias bibliográficas conservan sus títulos originales para que las fuentes puedan localizarse; los pasajes citados de normas y de doctrina son traducciones de trabajo de los originales en portugués.

pero que dicha evolución normativa anticipó, en décadas, la producción del conocimiento técnico y de la capacidad institucional necesarios para su efectiva operacionalización.

Palabras clave: contaminación acústica; PSIU; ley de uso y ocupación del suelo; mapa de ruido; gestión urbana; Brasil.

ABSTRACT

Noise pollution has emerged as an urban challenge of growing scholarly and policy significance, with consequences that extend well beyond individual discomfort to encompass population health, rest, and collective quality of life. This article examines the governance logics underpinning urban noise regulation in the city of São Paulo through a systematic analysis of the municipal regulatory framework, investigating the degree to which the framework is internally coherent — and the implications of its (in)coherence for the institutional transition pathways currently underway. The research draws on a triangulated methodology that combines policy analysis of the normative trajectory (1994–2026), legal doctrine and jurisprudence, and qualitative primary sources: in-depth interviews with legislators, public administrators, technical experts, and legal practitioners, complemented by a systematic review of journalistic coverage. The article contends that the legal framework has evolved in a broadly consistent direction — from neighbor nuisance law to the recognition of noise as a public health determinant, and from public health to a mandate for preventive territorial planning — yet that this normative evolution preceded, by several decades, the development of the technical knowledge and institutional capacity required to operationalize it.

Keywords: Noise pollution; PSIU; land use and occupation law; noise map; urban governance; Brazil.

1 INTRODUCCIÓN

En octubre de 2025, el Superior Tribunal de Justicia (*Superior Tribunal de Justiça* — STJ) fijó una tesis que reposicionó la contaminación acústica en el centro del debate jurídico brasileño. En el Tema 1377 (Recurso Especial n.º 2.205.709/MG, Tercera Sección, Min. ponente Joel Ilan Paciornik), la Corte definió que el delito previsto en el art. 54 de la Ley n.º 9.605/1998 — “causar contaminación de cualquier naturaleza en niveles tales que resulten o puedan resultar en daños a la salud humana” — es de naturaleza formal: basta la potencialidad de daño para configurar la conducta delictiva, con independencia de prueba pericial o de lesión concreta. La decisión es técnicamente precisa — y empíricamente irónica. Consolida, en el plano penal, una lógica de tutela anticipada de la salud pública justamente cuando el principal instrumento administrativo de combate al ruido en São Paulo, el Programa Silencio Urbano (*Programa Silêncio Urbano* — PSIU), acumula reclamaciones sin lograr responderlas con la misma rapidez.

Esta paradoja no es accidental ni exclusiva de São Paulo. Como observan De La Sala y Alterman (2024), existe una asimetría constitutiva entre el ritmo con que evolucionan las doctrinas jurídicas y el dinamismo de la vida urbana, asimetría que se profundiza cuando el derecho compromete al Estado con instrumentos de planificación preventiva sin

que la capacidad institucional para operacionalizarlos haya sido previamente construida. En São Paulo, tres décadas de legislación superpuesta produjeron lo que este artículo denomina un palimpsesto paradigmático: el marco normativo acumuló capas de sentido distintas — el ruido como incordio individual, como determinante de salud pública y como métrica de planificación urbana — sin que ninguna de ellas sustituyera a la anterior ni que las tensiones entre ellas fueran resueltas institucionalmente.

Los datos hacen esa dificultad empíricamente visible, y lo hacen de forma perturbadora. En 2022, São Paulo registró 30.399 reclamaciones por contaminación acústica, con quejas por ruido de obras que crecieron un 35 % respecto al año anterior (SP1, 2023); entre enero y abril de 2023, la Policía Militar recibió más de 180.000 quejas por perturbación del sosiego en la capital, en promedio una por minuto (Cardoso, 2023); en el mismo período, las denuncias al PSIU crecieron un 41 %, mientras que las inspecciones cayeron un 9,9 % y las multas permanecieron estables (SÃO PAULO, 2023). En el primer trimestre de 2026, el programa recibió 12.848 reclamaciones — un 18 % más que en el mismo período del año anterior (Cardoso, 2026). La curva es invariable: la demanda aumenta y la respuesta no la acompaña.

En este contexto, el presente artículo busca comprender en qué medida el marco normativo municipal de tratamiento del ruido urbano en São Paulo — construido en capas sucesivas entre 1994 y 2024 — es internamente coherente y cuáles son las implicaciones de esa (in)coherencia para los vectores de transición actualmente en curso.

Para responder a esta cuestión, la investigación moviliza una triangulación metodológica de tres ejes complementarios. El primero es el análisis de políticas públicas aplicado a la trayectoria normativa: se mapea la secuencia de instrumentos producidos entre 1994 y 2026 — leyes, decretos, programas, normas técnicas —, identificando, para cada uno, los objetivos declarados y los instrumentos movilizados. El segundo eje es la doctrina jurídica y la jurisprudencia: la literatura de derecho civil, ambiental y urbanístico se utiliza tanto como referente teórico cuanto como evidencia de cómo cada capa del marco fue fundamentada doctrinariamente; la jurisprudencia registra los momentos en que el marco fue sometido a prueba y los tribunales se vieron obligados a arbitrar entre lógicas normativas concurrentes. El tercer eje son las fuentes primarias cualitativas: entrevistas informativas con juristas, técnicos en acústica, gestores y representantes del Poder Ejecutivo municipal, complementadas con el relevamiento de materiales periodísticos sobre conflictos de ruido en São Paulo entre 1994 y 2026.

El artículo se estructura en cinco secciones, además de esta introducción. La sección 2 presenta el marco conceptual y normativo de la contaminación acústica — qué es, cómo la caracteriza la ciencia y cómo la encuadra el derecho brasileño. Las secciones 3, 4 y 5 reconstruyen la evolución del marco normativo paulistano como un palimpsesto, una compleja red de paradigmas: de la tutela civil de vecindad al poder de policía del PSIU; del PSIU al reconocimiento del sosiego como derecho colectivo y difuso; y de este al potencial mandato de planificación urbanística preventiva.

2 LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y SUS FUENTES EN EL AMBIENTE CONSTRUIDO

La contaminación acústica debe comprenderse, ante todo, como una cuestión de salud pública y de calidad ambiental. La Organización Mundial de la Salud reconoce que

la exposición crónica al ruido se asocia con afecciones relevantes, entre ellas enfermedades cardiovasculares, hipertensión, diabetes, daños renales y trastornos psicológicos. En sentido convergente, Basner et al. (2014) sistematizaron la evidencia epidemiológica y experimental sobre los efectos auditivos y no auditivos del ruido, relacionando la exposición sonora con pérdida auditiva, incordio, trastornos del sueño, perjuicios cognitivos y aumento del riesgo cardiovascular. Münzel, Sørensen y Daiber (2021), a su vez, detallan los mecanismos fisiopatológicos que conectan el ruido del transporte con esos desenlaces, destacando la fragmentación del sueño, la activación neuroendocrina del estrés, el estrés oxidativo, la inflamación y la disfunción vascular y endotelial.

El ruido, por tanto, no puede tratarse como una mera externalidad desagradable de la vida urbana, sino como un factor ambiental con un impacto mensurable sobre el bienestar y la integridad física de las poblaciones expuestas. Como explica Carneiro (2014), cuando el ruido neutraliza el reposo y compromete reflejos, concentración y estabilidad física y mental, deja de configurar una simple interferencia tolerable y pasa a justificar la intervención jurídica. La relevancia normativa de la contaminación acústica deriva precisamente de ese cambio de estatuto: de incordio esporádico a factor de deterioro de las condiciones de vida, con repercusiones sobre la salud individual, la salubridad colectiva y el propio disfrute del espacio urbano.

Figura 1 - Pirámide de los efectos del ruido



Fonte: Babisch, 2002, Baseado na OMS, 1972

La pirámide de los efectos del ruido, difundida por la Organización Mundial de la Salud (figura 1), refuerza esta comprensión al organizar los impactos de la exposición sonora en una escala de frecuencia y gravedad. En la base se concentran los efectos más extendidos, como la perturbación, el incordio y los trastornos del sueño; en niveles intermedios aparecen las respuestas fisiológicas al estrés; en la cima se sitúan los desenlaces más graves y menos frecuentes, como la hipertensión y las enfermedades cardiovasculares.

La utilidad analítica de la figura radica en mostrar que las afecciones crónicas de mayor severidad no surgen de forma aislada, sino que se apoyan en una amplia base de exposición cotidiana, reiterada y socialmente difusa, característica de los ambientes urbanos.

Lo que hace especialmente preocupante esta progresión en el entorno urbano es la naturaleza del sistema auditivo: la corteza cerebral y el oído humano nunca se apagan; la exposición al ruido se produce con independencia de la conciencia o del consentimiento de la persona expuesta (Carneiro, 2014).

La pirámide elaborada por Babisch (2002), organiza los efectos de la exposición al ruido en una escala de frecuencia y gravedad: en la base están los efectos más difundidos, como el insomnio y los trastornos del sueño; después se sitúan las respuestas fisiológicas al estrés; y, en la cima, los desenlaces cardiovasculares y otros impactos crónicos de mayor gravedad.

La contaminación acústica urbana no tiene una única fuente, y esa pluralidad es el dato que con mayor frecuencia escapa al tratamiento jurídico-administrativo. Aquilino (2024) sistematiza las principales fuentes en el contexto urbano: aumento de la circulación de vehículos; densificación de los espacios, que acerca fuentes de ruido y receptores; actividades de ocio nocturno; incremento de las actividades de producción; y obras.

Cada tipo de fuente obedece a una lógica distinta de generación, propagación y control. El ruido de tráfico es continuo, territorial y correlacionado con el volumen y la velocidad de los vehículos; su mitigación pasa por la planificación vial, el tipo de pavimento y el aislamiento acústico de las edificaciones colindantes, instrumentos que pertenecen a la planificación urbana, no a la fiscalización puntual. El ruido de los establecimientos nocturnos es intermitente, localizado y dependiente del comportamiento del operador; responde a la fiscalización reactiva, pero solo si la cadena de aplicación (*enforcement*) funciona. El ruido de eventos de gran porte en arenas y espacios públicos es periódico, de alta intensidad y espacialmente difuso, con una escala acústica que ha sido objeto de frecuentes disputas judiciales, como se verá.

Estos estudios ejemplifican cómo el control del ruido se sitúa en el centro de dos metas globales de desarrollo: el ODS 3, que propone “garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”, y el ODS 11, que busca “lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles” (ONU, 2015).

Esta heterogeneidad tiene implicaciones normativas directas y multifacéticas. Como se verá en las secciones siguientes, las capas más antiguas del marco jurídico paulistano se construyeron para responder al segundo tipo de fuente — el establecimiento nocturno infractor. Las capas más recientes, al intentar incorporar el ruido a la planificación urbanística, reconocieron implícitamente que las demás fuentes exigen respuestas distintas. Sin embargo, el único instrumento operativo disponible — el PSIU — fue diseñado para el modelo original. De este modo, si por un lado el derecho anticipó normativamente gran parte de la cuestión de la contaminación acústica, como se analizará, las transiciones paradigmáticas necesarias siguen pendientes de la construcción de los instrumentos que les correspondan.

3 PRIMER PARADIGMA: EL SOSIEGO COMO DERECHO DE VECINDAD Y EL PODER DE POLICÍA MUNICIPAL

La tutela jurídica del sosiego en Brasil tiene raíces en el derecho privado de vecindad, y su formulación clásica se remonta al trinomio acuñado por Clóvis Beviláqua (1956) en los comentarios al Código Civil de 1916: seguridad, sosiego y salud. No es casual el

orden de los términos: la seguridad patrimonial aparece en primer lugar; el sosiego, como bien de la convivencia, ocupa el medio; la salud, todavía en el plano individual, cierra la tríada. Lo que Beviláqua nombra es el catálogo de los daños que la propiedad vecina puede infligir a otra, y el sosiego es uno de ellos.

Esta base se preservó en el art. 1.277 del Código Civil de 2002:

El propietario o el poseedor de un inmueble tiene el derecho de hacer cesar las interferencias perjudiciales a la seguridad, al sosiego y a la salud de quienes lo habitan, provocadas por la utilización de la propiedad vecina.

Carneiro (2014) sistematiza la lógica operativa de este paradigma: el uso anormal de la propiedad como acto ilícito civil; la combinación del art. 1.277 del Código Civil con la NBR 10.151 como parámetro objetivo de ilicitud; y la acción inhibitoria como instrumento de tutela. El modelo presupone tres elementos: una fuente identificable, un receptor perjudicado y una relación de vecindad que justifique la pretensión. Esos tres elementos definen también su límite: cuando la fuente es difusa, cuando el receptor es la colectividad anónima y cuando la relación no es de vecindad, sino de urbanidad, el paradigma civil alcanza su frontera estructural.

Es en ese límite donde entra el derecho público. La disciplina del ruido se desplaza al ámbito del poder de policía administrativo: el problema deja de ser la protección individual frente a interferencias molestas y pasa a involucrar la preservación del sosiego público, la ordenación de los usos urbanos y la represión de actividades incompatibles con los parámetros colectivos de convivencia.

Para Bandeira de Mello (2015), el poder de policía es la actividad de la Administración Pública que, limitando o disciplinando un derecho, interés o libertad, regula la práctica de un acto o la abstención de un hecho, en razón de un interés público concerniente a la seguridad, la higiene, el orden, las costumbres, la disciplina de la producción y del mercado, el ejercicio de actividades económicas dependientes de concesión o autorización del Poder Público, la tranquilidad pública o el respeto a la propiedad y a los derechos individuales o colectivos. El sosiego público encaja de forma precisa en ese concepto de “tranquilidad pública”, y es esa base la que fundamentará el PSIU.

El Decreto n.º 34.569/1994, que instituyó el Programa Silencio Urbano en la gestión de Paulo Maluf, representa el primer intento de estructurar ese poder de policía en São Paulo de forma sistematizada. El decreto reconocía la necesidad de preservar el sosiego público y definía en su art. 1.º una arquitectura administrativa que iba más allá de la sanción:

I – Desarrollar acciones intersecretariales orientadas a coartar la emisión excesiva de ruidos; II – Establecer canales de comunicación entre la población y el Ayuntamiento para la recepción de denuncias; III – Desarrollar estudios y formular propuestas dirigidas a dotar al Ayuntamiento de los medios necesarios para el efectivo control de la emisión de ruidos; IV – Incentivar la capacitación de recursos humanos para ejercer el control de la emisión de ruidos; [...] VIII – Adecuar el proceso de Licenciamiento Ambiental a las normas legales en vigor.

Desde el origen, por tanto, el PSIU no fue concebido solo como un mecanismo sancionador aislado, sino como un intento de engranaje administrativo integrado, con vocación intersecretarial, educativa y de licenciamiento. Esa ambición fundacional es importante para enten-

der en qué se convirtió el programa: no en una traición al proyecto original, sino en el resultado de su implementación parcial. La vocación del decreto no se materializó; el mecanismo sancionador sobrevivió y se consolidó; el diagnóstico y la planificación quedaron como promesa.

El PSIU opera según una lógica bien definida: recibir la denuncia, enviar al inspector, medir el nivel sonoro con un decibelímetro, confrontarlo con los límites del Cuadro 4B de la Ley de Parcelación, Uso y Ocupación del Suelo (LPUOS) y multar al infractor. La escala sancionadora está descrita en los arts. 146 a 148 de la Ley n.º 16.402/2016. El art. 146 prohíbe “la emisión de sonidos, ruidos y vibraciones por encima de los límites establecidos por la legislación aplicable, debiendo prevalecer siempre el parámetro más restrictivo”. El art. 147 impone una restricción específica a los establecimientos que comercializan bebidas alcohólicas con vanos abiertos. El art. 148 organiza la respuesta sancionadora en una escala progresiva: primera infracción, con multa y sanción acompañada de intimación; segunda, con multa duplicada; tercera, con multa triplicada y posibilidad de cierre administrativo. El Decreto n.º 57.443/2016 complementa el arreglo al atribuir la fiscalización, de modo concurrente, al PSIU y a las Supervisiones Técnicas de Fiscalización de las Prefecturas Regionales.

3.1 LA CAPACIDAD TÉCNICO-INSTITUCIONAL

El análisis empírico del funcionamiento del PSIU, realizado mediante entrevistas informativas y semiestructuradas con legisladores, gestores públicos y técnicos del sistema entre 2023 y 2025, muestra que su diseño institucional es más sofisticado de lo que una lectura puramente sancionadora podría sugerir. El sistema no fue concebido solo para castigar al infractor a posteriori, sino para hacer cesar de inmediato el incordio sonoro, en el ejercicio del poder de policía administrativa.

Esa lógica aparece con especial nitidez en el art. 12 del Decreto n.º 57.443/2016, según el cual, constatada la irregularidad, el agente municipal debe intimar al responsable para que adopte las medidas necesarias a fin de cesar de inmediato. En su formulación normativa, por tanto, el PSIU no es solo un engranaje de multas escalonadas: es, ante todo, un mecanismo de interrupción del daño en el momento en que se vulnera el sosiego público.

Los estudios prácticos sobre la implementación del programa, sin embargo, muestran que esa promesa de cese inmediato depende de condiciones previas que el municipio no siempre logra garantizar. La entrevista realizada con el gestor local de la Subprefectura de Vila Mariana, en octubre de 2025, refuerza que la competencia concurrente entre el PSIU y las Supervisiones Técnicas de Fiscalización de las subprefecturas permanece, en gran medida, como una previsión formal, sin plena traducción operativa.

Aunque el decreto dota de mayor capilaridad a la fiscalización al repartir competencias, esa descentralización exige formación técnica, protocolos compartidos, coordinación interinstitucional y equipamiento adecuado. Sin esos elementos, la concurrencia de competencias no amplía de hecho la capacidad estatal; solo distribuye, en abstracto, una atribución que en la práctica continúa concentrada.

La insuficiencia de implementación se evidencia de forma particularmente clara en dos planos. El primero es el de la infraestructura material de la fiscalización: a los inspectores de las subprefecturas les faltan capacitación específica y equipamiento, especialmente decibelímetros. El segundo es el de la propia viabilidad técnica para constatar la infracción. En áreas con elevada concentración de bares y locales nocturnos, la medición en-

cuentra obstáculos cuando dos o más establecimientos contiguos o adyacentes emiten ruido simultáneamente, lo que dificulta la individualización de la fuente emisora.

A ello se suma la inexistencia de un servicio de guardia nocturna, precisamente en el intervalo en que el incordio tiende a ser más intenso y socialmente lesivo. El resultado es que la respuesta administrativa con frecuencia no se produce en el momento de la perturbación, lo que vacía la función más importante del sistema.

En casos de gran porte, con fuente emisora fácilmente identificable, eventos delimitados en el tiempo y elevada visibilidad pública, la actuación del PSIU se mostró, al menos en parte, operativa. Fue lo que se verificó, por ejemplo, en conflictos que involucraron equipamientos como el Allianz Parque y el Complejo del Anhembi, ambos sometidos a sucesivas multas y efectivamente expuestos al riesgo de cierre administrativo.

El punto, por tanto, no es negar la relevancia del escalonamiento de sanciones previsto en el art. 148, sino reconocer que su eficacia depende del tipo de fuente sonora y de las condiciones concretas de fiscalización. Cuando hay un único emisor, eventos identificables y prueba relativamente simple de la infracción, el sistema logra avanzar con mayor objetividad. En contextos fragmentados, sin embargo — como áreas con múltiples bares, establecimientos contiguos o emisión simultánea de ruido por distintos agentes —, la constatación de la irregularidad se vuelve más difícil.

En esos casos, los obstáculos de medición, de identificación de la fuente, de desplazamiento del equipo y de respuesta oportuna tienden a desplazar el núcleo del problema: más que determinar en qué etapa formal se producirá el cierre, pasa a importar la propia capacidad administrativa de imponer multas de manera continuada y en tiempo útil.

La jurisprudencia relativa al Anhembi ilustra precisamente ese límite. En 2022, tras tres multas del PSIU por supuesta emisión de ruido en los eventos “Micareta”, “Samba Sampa” y “Farraial”, la Administración Municipal — a través de la Secretaría de las Subprefecturas y de la dirección del PSIU — aplicó, en el tercer episodio, multa triplicada y determinó el cierre administrativo del espacio con fundamento en el art. 148, III, de la Ley n.º 16.402/2016.

Contra ese acto, SPE GL Events Centro de Convenções Anhembi S.A., responsable del complejo, interpuso un *mandado de segurança* (amparo), sosteniendo, entre otros puntos, que aún no se había constituido definitivamente la reincidencia, porque las dos multas anteriores seguían pendientes de resolución en la vía administrativa. La sentencia acogió ese argumento y anuló el acta de fiscalización que había impuesto la penalidad más gravosa. Posteriormente, al juzgar la apelación del municipio y la remisión necesaria, el TJSP mantuvo la anulación del acta de fiscalización y estableció que el cierre administrativo exige reincidencia cualificada y definitiva, no bastando actas aún controvertidas en la esfera administrativa (São Paulo, 2023).

La precedente evidencia que, aun cuando la fiscalización logra multar reiteradamente al mismo emprendimiento, el paso de la multa al cierre administrativo no depende solo de la constatación material de la infracción, sino también de la consolidación procesal y procedimental de las multas anteriores en la vía administrativa.

El caso del Allianz Parque añade una capa distinta a este diagnóstico. Allí, la dificultad no residía propiamente en la identificación de la fuente emisora, sino en el coste político y económico de aplicar el régimen jurídico vigente a un emprendimiento de gran relevancia económica y elevada exposición pública.

Desde el proceso de licenciamiento urbanístico ya existían cuestionamientos sobre la suficiencia del Estudio y del Informe de Impacto de Vecindad, especialmente en lo relativo a la subestimación de los impactos sonoros derivados de los conciertos y de la circulación de público en el entorno. A partir de 2017, con la apertura de una investigación civil por la 5.^a Fiscalía de Medio Ambiente, el conflicto entró en una nueva fase: se encargó al IPT la realización de mediciones técnicas y su informe de 2019 concluyó que existía contaminación acústica por encima de los límites legales durante los eventos celebrados en la arena.

El caso alcanzó su punto álgido con un Compromiso de Ajuste de Conducta (Termo de Ajuste de Conduta — TAC) que obligó a la instalación de ventanas anti ruido en los apartamentos afectados durante la realización de conciertos. En este marco, el conflicto dejó de expresar únicamente un enfrentamiento entre la actividad económica y el incordio de vecindad, y pasó a poner de relieve, con mayor claridad, la dimensión ambiental y reparadora de la contaminación acústica, ya que los ruidos excesivos, al lesionar la salud de los habitantes de las ciudades, pueden generar un deber de reparación (Fiorillo, 2025).

Es precisamente a partir de aquí cuando el caso se vuelve especialmente revelador para el análisis del marco paulistano. Ante la presión ejercida por la aplicación efectiva del régimen de protección acústica, la respuesta del Ejecutivo municipal no fue, en primer lugar, ampliar la capacidad fiscalizadora, perfeccionar los protocolos de control o exigir de forma más rigurosa la adaptación acústica del equipamiento.

Por el contrario, se sucedieron intentos de flexibilización normativa mediante inserciones legislativas sin pertinencia temática, los llamados “jabutis”. En 2022, inmediatamente después de la notificación de cierre del Allianz Parque, se intentó elevar los límites nocturnos de ruido mediante una enmienda introducida en un proyecto de ley sobre “dark kitchens”. En 2024, se trató de excluir los eventos de gran porte de las sanciones del PSIU mediante una enmienda incorporada a un proyecto de ampliación de un vertedero sanitario.

Ambas iniciativas fueron bloqueadas por el TJSP. En el caso de la Ley n.º 18.209/2024, la controversia llegó al Supremo Tribunal Federal (STF) porque, tras la declaración de inconstitucionalidad de su art. 5.º por el Órgano Especial del TJSP, el Ayuntamiento interpuso un recurso extraordinario. Admitido en origen y remitido al STF, el recurso fue rechazado el 13 de marzo de 2026 por la ministra Cármen Lúcia, que invocó la jurisprudencia consolidada de la Corte contraria al “contrabando legislativo” (Zvarick y Cassano, 2025). La consecuencia práctica fue el mantenimiento de la suspensión de la norma municipal que flexibilizaba los límites de ruido para grandes eventos.

La secuencia revela que, en ciertos conflictos, la tensión institucional se desplaza del plano de la implementación al de la propia integridad normativa del régimen: el problema deja de ser la incapacidad de aplicar la regla y pasa a ser la presión para alterarla en beneficio del emprendimiento afectado, presiones que tienden a intensificarse con la gestión de espacios públicos mediante concesiones, como es también el caso del Parque Ibirapuera (Gonçalo Júnior, 2023).

Desde esta perspectiva, los intentos de elevar los límites de tolerancia sonora colisionan con la lógica de la prohibición de retroceso ambiental, ya que, aunque estados y municipios pueden complementar los estándares federales para ampliar la protección acústica, no les corresponde reducirla mediante la adopción de índices menos protectores (Carneiro, 2014; Fiorillo, 2025).

Desde ese mismo enfoque, la experiencia práctica sugiere que la crítica al modelo no debe formularse en términos absolutos, como si la escala sancionadora fuese siempre inocua, ni en términos excesivamente abstractos, como si bastara con endurecerla para resolver el problema. En determinadas situaciones, el PSIU consigue avanzar hasta las etapas más gravosas del régimen; en otras, la dificultad aparece incluso antes de la primera multa; y, en casos de gran porte, el conflicto puede desplazarse a una tercera arena, en la que se discute no la constatación de la infracción, sino la propia permanencia y efectividad de los parámetros jurídicos de protección.

Es precisamente esta variación empírica la que revela el límite estructural del paradigma: el sistema fue diseñado para responder a conflictos puntuales con una fuente razonablemente identificable, pero encuentra una dificultad creciente cuando se enfrenta, por un lado, a formas difusas y territorialmente densas de producción del ruido urbano y, por otro, a emprendimientos capaces de movilizar presión política y legislativa para flexibilizar el régimen aplicable.

La creación del PSIU representa lo que Hall (1993) denomina un cambio de primer orden: un ajuste en la calibración de los instrumentos dentro del paradigma dominante. El régimen anterior — la tutela civil de vecindad — fue complementado mediante un programa administrativo reactivo, pero la lógica subyacente permaneció intacta: responder a conflictos puntuales, identificar infractores, aplicar sanciones. La metrópoli que el decreto de 1994 se propuso gobernar era, en ese aspecto, tratada como una vecindad a escala ampliada. Lo que las tres décadas siguientes revelarían es que esa escala no constituye una diferencia de grado, sino de naturaleza.

4 SEGUNDO PARADIGMA: EL SOSIEGO COMO DERECHO COLECTIVO Y DIFUSO

La otra faceta del derecho al sosiego es la protección frente a la contaminación acústica. Bajo esta perspectiva, el ruido no es solo una perturbación circunscrita al derecho de propiedad y de vecindad, sino también un objeto de tutela colectiva como derecho difuso.

La contaminación acústica encuentra fundamento legal en la Política Nacional del Medio Ambiente, establecida por la Ley Federal n.º 6.938/1981. El art. 3.º, inciso III, define la contaminación como:

[...] la degradación de la calidad ambiental resultante de actividades que, directa o indirectamente: a) perjudiquen la salud, la seguridad y el bienestar de la población; b) creen condiciones adversas a las actividades sociales y económicas.

Por la misma ley, contaminador es “la persona física o jurídica, de derecho público o privado, responsable, directa o indirectamente, de una actividad causante de degradación ambiental”, definición que abarca tanto al bar con música a alto volumen como al empresario que proyecta una arena sin una evaluación acústica adecuada. Esa extensión de responsabilidad constituye el núcleo de lo que se convertirá, décadas después, en el principal argumento de la acción de inconstitucionalidad (ADI) del Allianz Parque.

La Resolución CONAMA n.º 1/1990 operacionalizó ese encuadramiento, al establecer que son “perjudiciales a la salud y al bienestar de la población los niveles de ruido con valores superiores a los considerados aceptables por la norma ABNT-NBR 10.151”.

La Resolución CONAMA n.º 2/1990 fue más lejos: creó el Programa Nacional de Educación y Control de la Contaminación Acústica (SILENCIO), declarando el sonido excesivo una “seria amenaza a la salud, al bienestar público y a la calidad de vida”, y reconociendo, por tanto, su dimensión difusa y no solo interpersonal.

La NBR 10.151:2019 fija límites diferenciados por tipo de área habitada y período: 50 dB(A) diurnos en área estrictamente residencial; 55/50 dB(A) en área mixta predominantemente residencial; 60/55 dB(A) en área mixta comercial; 70/60 dB(A) en área predominantemente industrial.

En el plano penal, la Ley n.º 9.605/1998 tipificó en el art. 54 el delito de contaminación causante de daño o riesgo a la salud humana, con pena de prisión de uno a cuatro años. La controversia sobre la naturaleza de este tipo — formal o material, de peligro abstracto o concreto — fue definitivamente resuelta por el STJ en el Tema 1377 (octubre de 2025): el delito es formal y de peligro abstracto. Basta la potencialidad de daño, mensurable mediante la simple superación de los límites normativos, admitiéndose la comprobación por cualquier medio de prueba idóneo, sin necesidad de pericia técnica.

Conviene subrayar que la consolidación del segundo paradigma no suprimió el primero, ni debería hacerlo. El art. 1.277 del Código Civil sigue siendo plenamente aplicable a los conflictos interpersonales de vecindad; la tutela penal difusa del art. 54 de la Ley n.º 9.605/1998 añade una capa adicional; y el marco administrativo municipal mantiene el poder de policía reactivo.

El sosiego como derecho difuso y colectivo convive con el sosiego como interés privado de vecindad. Ambas dimensiones se complementan y ninguna sustituye a la otra. Esta coexistencia no constituye un defecto del sistema, sino su configuración real. Ello añade una nueva capa de complejidad al problema: ¿cómo actuar cuando es la propia ciudad la que genera el ruido?

5 TERCER PARADIGMA: EL SOSIEGO COMO MÉTRICA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PREVENTIVA

Como se ha señalado, las fuentes de ruido urbano tienen orígenes diversos. El tercer paradigma parte de ese reconocimiento para proponer una respuesta de naturaleza distinta: en lugar de reaccionar a las infracciones ya producidas, pretende prevenirlas incorporando el diagnóstico acústico al ciclo de planificación territorial.

Se trata de un cambio de lógica, y es precisamente por eso por lo que se resiste a la implementación: exige instrumentos, datos y capacidad institucional que los paradigmas anteriores no se vieron obligados a desarrollar.

En el plano municipal, la incorporación más concreta del ruido a la planificación territorial se produjo a través de la Ley de Parcelación, Uso y Ocupación del Suelo. La LPUOS (Ley n.º 16.402/2016) supone un avance respecto de la lógica puramente reactiva del PSIU al fijar, en el Cuadro 4B del Anexo 11, parámetros de molestia diferenciados por zona y período (SÃO PAULO, 2016a).

En las Zonas Estrictamente Residenciales (ZER-1), los límites son de 50 dB(A) en el período diurno y de 40 dB(A) en el nocturno. En las Zonas Mixtas (ZM), varían entre 55–60 dB(A) en el período diurno y 50–55 dB(A) en el nocturno. En las Zonas de Desarrollo Económico (ZDE), alcanzan los 65 dB(A) en el período diurno y 55 dB(A) en el noc-

turno. A modo orientativo, 10 dB equivalen al sonido de la respiración; 30 dB a un susurro; 50 dB al sonido de la lluvia; 80 dB al tráfico urbano; 100 dB a la sirena de una ambulancia a 30 metros de distancia; y 140 dB a fuegos artificiales (UNEP, 2022).

De este modo, el ruido deja de ser únicamente una infracción administrativa que se constata *post hoc* y pasa a convertirse en uno de los condicionantes que definen qué actividades pueden implantarse en cada zona, integrándose así en la planificación del uso del suelo.

El límite de esta incorporación reside precisamente en la ausencia del diagnóstico territorial que le daría sustancia. Saber que el umbral en una ZM es de 55 dB(A) en horario nocturno no permite identificar en qué lugares se vulnera sistemáticamente ese límite, qué fuentes predominan en cada territorio ni dónde se encuentran los receptores más vulnerables.

Sin ese diagnóstico, los parámetros de la LPUOS operan de nuevo de forma reactiva: solo se aplican cuando existe una denuncia, un inspector y una medición.

Este escenario generó un mapa de zonificación acústica desconectado de un mapa de realidad acústica — el “mapa de ruido” — que orientara *ab anteriori* el desarrollo urbano. El resultado fue un dispositivo paradójico: São Paulo pasó a disponer de límites normativos sofisticados, diferenciados por zona y período, sin contar con la base cartográfica e informacional que permitiría transformar esos límites en prevención, priorización y coordinación administrativa.

En la gestión contemporánea del ruido urbano, esta no se limita a la represión puntual de infracciones, sino que articula tres dimensiones complementarias: la determinación cartográfica de la exposición al ruido, la información de la población y la elaboración de planes locales de acción (Fiorillo, 2025).

A modo de ejemplo, la Directiva 2002/49/CE de la Unión Europea establece que las ciudades con más de 250.000 habitantes están obligadas a elaborar sus mapas de ruido. El mapa, en esta arquitectura, no es un mero instrumento descriptivo: funciona como tecnología de gobierno, revela *hotspots*, identifica receptores vulnerables, organiza prioridades territoriales y permite que la planificación urbana incorpore el ruido no solo como externalidad a corregir *ex post*, sino como variable a considerar *ex ante* en la localización de usos, en el licenciamiento, en la movilidad y en la mitigación acústica de áreas críticas.

El objetivo deja de ser únicamente reprimir infracciones ya existentes para incluir su prevención, integrando el diagnóstico acústico en el ciclo de planificación antes de que las fuentes de conflicto se instalen.

En el caso de Brasil, según el relevamiento realizado por Queiroz (2024), solo cuatro ciudades han concluido sus mapas de ruido urbano: Belém (PA) en 2002, Fortaleza (CE) en 2004, Cáceres (MT) en 2018, por iniciativa de las prefecturas, y Natal (RN) en 2018, en un estudio coordinado, al menos formalmente, por la Universidad Federal de Rio Grande do Norte. Mapas parciales, referidos a calles y barrios específicos, existen en Salvador (BA), Recife (PE), João Pessoa (PB), Maceió (AL) y Santa Maria y Porto Alegre, ambas en Rio Grande do Sul (Gevú et al., 2018; Queiroz, 2024).

En São Paulo, en 2016 el municipio, siguiendo el estado del arte de la planificación urbana sostenible y con el objetivo de cerrar la laguna de gestión de la LPUOS antes mencionada, aprobó la Ley Municipal n.º 16.499/2016, que determinó la elaboración del “Mapa de Ruido Urbano” como “herramienta de apoyo a las decisiones para la planifica-

ción y el ordenamiento urbano”. El Decreto n.º 58.737/2019 reguló el calendario e instituyó el Grupo Gestor intersecretarial, pero la distancia entre la previsión normativa y la puesta en práctica siguió siendo considerable.

Solo en 2025 el Ayuntamiento firmó un acuerdo de cooperación técnica con el IPT (PMSP, 2025). La ejecución del mapeo está prevista en tres etapas, con entregas a partir de 2026 y finalización programada para 2029. Al identificar las regiones más afectadas por el ruido, la iniciativa deberá orientar posibles soluciones que mejoren la calidad de vida de la población (IPT, 2025).

Los mapas de ruido se consideran la principal herramienta capaz de transformar parámetros abstractos de molestia en inteligencia territorial aplicada y de guiar la política pública. La Asociación Brasileña para la Calidad Acústica (ProAcústica), en colaboración con diversas instituciones y la Secretaría Municipal de Urbanismo y Licenciamiento (SMUL), llevó a cabo un proyecto piloto de mapeo de ruido en el Centro Histórico de São Paulo y mostró cómo puede utilizarse para perfeccionar la política urbana.

Uno de los usos principales, como se ha señalado, consiste en cruzar las leyes de uso y ocupación del suelo con el mapa real de ruido para condicionar la adopción de medidas mitigadoras. Algunos sistemas, como el propio piloto puesto a disposición por el INAD-SP, simulan el impacto de distintas soluciones de reducción del ruido por sector, por ejemplo, el análisis de la eficacia de medidas de seguridad vial (reducción de la velocidad) frente al cambio de pavimentación.

Figura 2 — Reducción sonora en las residencias colindantes al Elevado Costa e Silva, simulando, en la imagen de la izquierda, la situación de impacto sonoro del tránsito actual y, en la imagen de la derecha, la situación en ausencia de tráfico

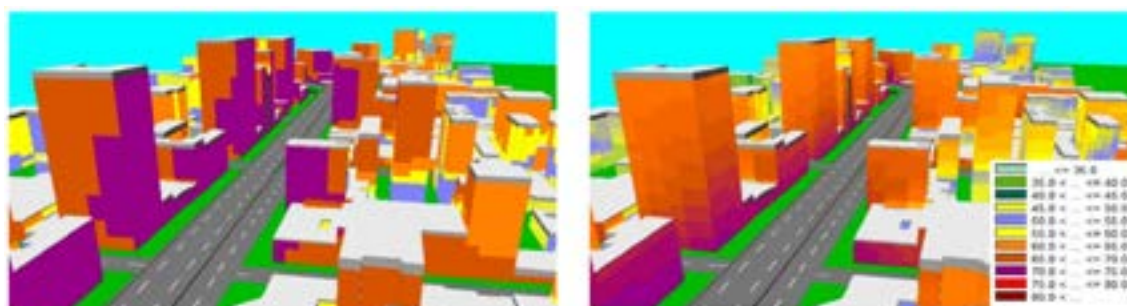


Imagem: Redução sonora nas residências lideiras ao Elevado (na esquerda: situação de trânsito atual; na direita: situação na ausência do tráfego do Minhocão)

Fonte: elaborado por INAD-SP - mapa de ruido urbano.

En otro ejemplo, el piloto (INAD-SP) muestra cómo distintas propiedades se ven afectadas por el ruido urbano (figura 2), cuestión analizada anteriormente en el caso del Allianz Parque.

La cuestión de la adaptación de las edificaciones a partir del mapeo acústico encuentra un precedente de política pública en Berlín, Alemania. Allí, el mapeo acústico se articuló con una política concreta de mitigación material, el *Schallschutzfensterprogramm*, orientado a la financiación de ventanas acústicas y otras medidas pasivas de protección sonora en áreas residenciales expuestas a niveles elevados de ruido de tráfico.

Según las directrices del programa, la concesión del beneficio se apoya en el plan de acción contra el ruido, elaborado a partir de la cartografía acústica actualizada, y la identificación de los edificios elegibles se realiza con base en el mapa del programa incluido en el Atlas Ambiental de Berlín. La financiación abarca intervenciones en edificaciones existentes, como ventanas, puertas de balcón o terraza y sistemas de ventilación acústicamente aislados, cuando los niveles de exposición superan los umbrales fijados por la política pública.

Lo relevante, a efectos de este artículo, no es la importación literal de la solución berlinesa, sino la demostración de que el mapa de ruido puede actuar como vínculo entre el diagnóstico territorial y la intervención pública concreta. En lugar de limitarse a la transparencia o a la mera visualización del problema, pasa a orientar la elegibilidad, la priorización, el gasto público y la protección focalizada de las poblaciones expuestas.

El ejemplo de Berlín evidencia así que el mapa de ruido puede desempeñar una función más robusta: además de diagnosticar la exposición sonora, puede guiar la selección de áreas prioritarias y la implementación de respuestas materiales de mitigación (BERLIN, 2026).

En el caso de São Paulo, esa transición sigue incompleta. La creación del Mapa de Ruido representa, en términos de Hall (1993), un cambio de tercer orden: no se trata solo de recalibrar instrumentos ya existentes, sino de alterar simultáneamente objetivos, instrumentos y criterios de intervención.

El objetivo deja de ser exclusivamente la represión del ruido ya producido y pasa a incluir su prevención territorial; el instrumento deja de ser únicamente la fiscalización reactiva y pasa a incorporar la cartografía acústica y la planificación urbana; y la calibración deja de depender solo de la atención a las denuncias para guiarse también por patrones espaciales de exposición, vulnerabilidad y riesgo.

El problema es que ese cambio paradigmático exige precisamente lo que el municipio aún viene construyendo con retraso: datos, capacidad técnica, integración intersecretarial y continuidad institucional.

Por ello, el tercer paradigma, al igual que el segundo, no sustituye a los anteriores, sino que los reordena. El PSIU sigue siendo necesario para afrontar infracciones concretas y fuentes identificables; la tutela civil y penal mantiene su relevancia en sus respectivos planos. Lo que cambia es que el ruido pasa a concebirse también como una cuestión de planificación urbana y de gobernanza territorial.

Sin esa inflexión, la ciudad permanece condenada a reaccionar, caso por caso, a conflictos ya instalados; con ella, se vuelve al menos posible anticipar áreas críticas, compatibilizar usos, proteger a los receptores vulnerables y reducir la probabilidad de que el conflicto acústico derive de la propia forma de organización del espacio urbano.

6 CONSIDERACIONES FINALES

El examen del control de la contaminación acústica en São Paulo revela un marco normativo que evolucionó de forma coherente — del derecho de vecindad al reconocimiento del ruido como determinante de salud pública, y de la salud pública al mandato de planificación territorial — sin que la capacidad operativa haya acompañado ese recorrido con la misma rapidez. El municipio dispone de una base normativa robusta: parámetros de

molestia, restricciones horarias, penalidades escalonadas, competencia concurrente y, desde 2016, la obligación formal de producir un mapa acústico. La efectividad de este modelo, sin embargo, depende menos de la existencia de las normas y más de la capacidad material para ejecutarlas, como se ha puesto de relieve en relación con el PSIU.

Es necesaria una precisión conceptual: las distintas dimensiones de tutela del sosiego coexisten y no se sustituyen entre sí. El art. 1.277 del Código Civil sigue siendo aplicable; el delito formal del art. 54 de la Ley n.º 9.605/1998, consolidado por el STJ en el Tema 1377, añade la dimensión penal difusa; y el marco administrativo municipal mantiene el poder de policía.

El palimpsesto no debe deshacerse, sino articularse. El desafío no consiste en elegir entre paradigmas, sino en construir coherencia entre instrumentos que operan con lógicas distintas, cada uno de los cuales responde al tipo de fuente para el que fue concebido.

Este artículo contribuye al avance teórico de la materia en dos frentes complementarios. En el ámbito de la doctrina jurídica, la sistematización de la evolución del tratamiento jurídico del ruido urbano en tres fases ayuda a ampliar la comprensión de la complejidad del problema, de su evolución dogmática, de sus instrumentos y de sus remedios jurídicos, al pasar del derecho individual — con remedios de derecho de vecindad — al derecho difuso de tutela colectiva.

En el terreno de la política pública basada en evidencias, la constatación de que las fuentes de ruido que afectan a São Paulo son heterogéneas exige respuestas políticas y jurídicas ajustadas a la naturaleza del problema; es decir, respuestas que no se limiten al PSIU, no en su sustitución, sino en su ampliación y complementación.

El ruido de tráfico requiere planificación vial y aislamiento acústico de las edificaciones colindantes. El ruido de eventos de gran porte exige condicionantes específicos de licenciamiento. El ruido de obras tiene un régimen propio. El uso nocturno mixto demanda una zonificación acústica preventiva.

Además, como muestran el caso del Allianz Parque y las medidas de financiación en Berlín, es posible que una de las vías de solución pase por la modificación de las normas constructivas para las nuevas edificaciones y por la creación de mecanismos de adaptación o compensación en los inmuebles próximos a los recintos de conciertos. Sin embargo, sin un mapa de ruido que haga visible y legible espacialmente esa heterogeneidad, cualquier reforma permanece ciega al territorio que debe gobernar.

Se atraviesa un momento de transición interpretativa. El desarrollo del mapa de ruido, el Tema STJ 1377 y la jurisprudencia del TJSP, junto con el voto de la ministra Cármen Lúcia sobre el “contrabando legislativo” en materia ambiental y urbanística, indican que el marco está en movimiento.

Los sistemas jurídicos existentes fallan con frecuencia a la hora de proporcionar respuestas adecuadas a los nuevos desafíos a medida que estos surgen, y es precisamente este momento de inadecuación el que hace que el estudio de un caso como el de São Paulo resulte analíticamente valioso. La cuestión que sigue abierta, y que este artículo aspira a haber contribuido a formular con mayor precisión, es la siguiente: ¿será la próxima revisión del Plan Director la oportunidad de consolidar la transición, o se limitará a añadir una capa normativa más a un palimpsesto que todavía no ha encontrado su coherencia?

REFERÊNCIAS

AQUILINO, MARCELO DE MELLO. **Os impactos da exposição sonora na saúde e audição humana**. São Paulo: Instituto de Pesquisas Tecnológicas, 2024. Disponible en: <https://escriba.ipt.br/pdf/179406.pdf>. Acceso el: 30 abr. 2026.

BABISCH, WOLFGANG. The noise/stress concept, risk assessment and research needs. **Noise & Health**, v. 4, n. 16, p. 1–11, 2002.

BASNER, MATHIAS ET AL. Auditory and non-auditory effects of noise on health. **The Lancet**, v. 383, n. 9925, p. 1325–1332, 2014. DOI: 10.1016/S0140-6736(13)61613-X.

BERLIN (Estado). **Schallschutzfensterprogramm**. Senatsverwaltung für Mobilität, Verkehr, Klimaschutz und Umwelt, 2026. Disponible en: <https://www.berlin.de/sen/uvk/umwelt/laerm/schallschutzfensterprogramm/>. Acceso el: 16 abr. 2026.

BEVILÁQUA, CLÓVIS. **Direito das coisas**. Río de Janeiro: Forense, 1956. v. 1.

BRASIL. **Lei n.º 6.938, de 31 de agosto de 1981**. Dispone sobre la Política Nacional del Medio Ambiente. Brasília, DF: Presidencia de la República, 1981. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l6938.htm. Acceso el: 30 abr. 2026.

BRASIL. **Lei n.º 9.605, de 12 de febrero de 1998**. Dispone sobre las sanciones penales y administrativas derivadas de conductas y actividades lesivas al medio ambiente. Brasília, DF: Presidencia de la República, 1998. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l9605.htm. Acceso el: 30 abr. 2026.

BRASIL. **Lei n.º 10.406, de 10 de enero de 2002**. Instituye el Código Civil. Brasília, DF: Presidencia de la República, 2002. Disponible en: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/2002/l10406compilada.htm. Acceso el: 30 abr. 2026.

CARDOSO, WILLIAM. A cada minuto, uma pessoa aciona a PM por “perturbação do sossego” em SP. **Metrópoles**, São Paulo, 19 may. 2023. Disponible en: <https://www.metropoles.com/sao-paulo/a-cada-minuto-uma-pessoa-aciona-a-pm-por-perturbacao-do-sossego-em-sp>. Acceso el: 30 abr. 2026.

CARDOSO, WILLIAM. Queixas por barulho explodem em SP e moradores criticam ruído de obras. **Metrópoles**, São Paulo, 21 abr. 2026. Disponible en: <https://www.metropoles.com/sao-paulo/queixas-por-barulho-explodem-em-sp-e-moradores-criticam-ruido-de-obras>. Acceso el: 30 abr. 2026.

CARNEIRO, WALDIR DE ARRUDA MIRANDA. **Perturbações sonoras nas edificações urbanas**. 4.ª ed. rev., actual. y ampl. Belo Horizonte: Del Rey, 2014.
CONSEJO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA). **Resolución n.º 1, de 8 de marzo de 1990**. Dispone sobre criterios y estándares de emisión de ruidos derivados de cualesquiera actividades industriales, comerciales, sociales o recreativas. Brasília, DF: CONAMA, 1990. Disponible en: <https://www2.mma.gov.br/port/conama/legiabre.cfm?codlegi=98>. Acceso el: 30 abr. 2026.

CONSEJO NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA). **Resolución n.º 2, de 8 de marzo de 1990**. Instituye, a nivel nacional, el Programa Nacional de Educación y Control de la Contaminación Acústica – SILENCIO. Brasília, DF: CONAMA, 1990. Disponible en: <https://www2.mma.gov.br/port/conama/legiabre.cfm?codlegi=99>. Acceso el: 30 abr. 2026.

DE LA SALA, SAFIRA; ALTERMAN, RACHELLE. Land, property and urban planning. In: GOMES, Carla Amado; OLIVEIRA, Heloísa; OLIVEIRA, Madalena Perestrello de (org.). **A treatise on environmental law**. v. 3: Environmental law and other legal fields. Lisboa: Lisbon Public Law Editions, 2024. p. 225–250.

FIORILLO, CELSO ANTONIO PACHECO. **Curso de direito ambiental brasileiro**. 25.ª ed. São Paulo: SaraivaJur, 2025.

FOLHA DE S.PAULO. Para evitar interdição do Allianz Parque, WTorre instala janelas acústicas em apartamentos vizinhos. **Painel**, São Paulo, may. 2022. Disponible en: <https://www1.folha.uol.com.br/colunas/painel/2022/05/>. Acceso el: 30 abr. 2026.

GONÇALO JÚNIOR. Barulho de shows no Parque Ibirapuera incomoda vizinhos e vai para Justiça em SP. **CNN Brasil**, São Paulo, 4 mar. 2023. Disponible en: <https://www.cnnbrasil.com.br/nacional/barulho-de-shows-no-ibirapuera-incomoda-vizinhos-e-vai-para-justica/>. Acceso el: 30 abr. 2026.

HALL, PETER A. Policy paradigms, social learning, and the state: the case of economic policymaking in Britain. **Comparative Politics**, Nueva York, v. 25, n. 3, p. 275–296, abr. 1993.

INAD Brasil. **Mapa Centro SP**. Mapa de Ruído Urbano, [s. f.]. Disponible en: <https://www.mapaderuidosp.org.br/mapa-de-ruido/mapa-centro-sp/>. Acceso el: 30 abr. 2026.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TECNOLÓGICAS (IPT). **As pegadas do ruído na capital paulista serão monitoradas**. São Paulo: IPT, 25 abr. 2025. Disponible en: <https://ipt.br/2025/04/25/as-pegadas-do-ruido-na-capital-paulista-serao-monitoradas/>. Acceso el: 10 sept. 2025.

MELLO, CELSO ANTÔNIO BANDEIRA DE. **Curso de direito administrativo**. 32.ª ed. São Paulo: Malheiros, 2015.

MÜNZEL, THOMAS; SØRENSEN, METTE; DAIBER, ANDREAS. Transportation noise pollution and cardiovascular disease. **Nature Reviews Cardiology**, v. 18, n. 9, p. 619–636, 2021. DOI: 10.1038/s41569-021-00532-5.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU). **Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development**. Nueva York: Naciones Unidas, 2015. Disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>. Acceso el: 30 abr. 2026.

PREFECTURA DE SÃO PAULO. **Prefeitura de São Paulo e IPT firmam acordo para elaboração do Mapa de Ruído da cidade**. São Paulo: Secretaria Municipal de Urbanismo y Licenciamento, 2025. Disponible en: <https://prefeitura.sp.gov.br/web/licen->

ciamento/. Acceso el: 30 abr. 2026.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE (UNEP). **Frontiers 2022 report: noise, blazes and mismatches**. Nairobi: UNEP, 2022. Disponible en: <https://wedocs.unep.org/items/0d1ed373-a814-42fa-bcd5-c07077cc5210>. Acceso el: 30 abr. 2026.

QUEIROZ, CHRISTINA. Apenas quatro cidades brasileiras finalizaram os mapas de ruídos urbanos. **Revista Pesquisa FAPESP**, São Paulo, 29 jul. 2024. Disponible en: <https://revistapesquisa.fapesp.br/apenas-quatro-cidades-brasileiras-finalizaram-os-mapas-de-ruidos-urbanos/>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SÃO PAULO (Estado). Tribunal de Justicia. **Apelação/Remessa Necessária n.º 1049795-27.2022.8.26.0053**. 13.ª Câmara de Derecho Público. Des. ponente Djalma Lofrano Filho. Registro n.º 2023.0000422918. São Paulo, 2023.

SÃO PAULO (Município). **Decreto n.º 34.569, de 6 de octubre de 1994**. Instituye el Programa Silencio Urbano – PSIU. São Paulo: Ayuntamiento de São Paulo, 1994. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/decreto-34569-de-6-de-outubro-de-1994>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SÃO PAULO (Município). **Decreto n.º 57.443, de 10 de noviembre de 2016**. Dispone sobre aspectos relacionados con la fiscalización de posturas en el Municipio de São Paulo. Diário Oficial da Cidade de São Paulo, 11 nov. 2016. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/decreto-57443-de-10-de-novembro-de-2016>. Acceso el: 3 nov. 2025.

SÃO PAULO (Município). **Decreto n.º 58.737, de 2 de mayo de 2019**. Regula la elaboración del Mapa del Ruido Urbano de la Ciudad de São Paulo, previsto en la Lei n.º 16.499/2016. São Paulo, 2 may. 2019. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/decreto-58737-de-2-de-maio-de-2019>. Acceso el: 10 sept. 2025.

SÃO PAULO (Município). **Lei n.º 16.402, de 22 de marzo de 2016**. Disciplina la parcelación, el uso y la ocupación del suelo en el Municipio de São Paulo, de acuerdo con la Lei n.º 16.050/2014 – Plan Director Estratégico. Diário Oficial da Cidade de São Paulo, 23 mar. 2016. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/lei-16402-de-22-de-marco-de-2016>. Acceso el: 3 nov. 2025.

SÃO PAULO (Município). **Lei n.º 16.499, de 20 de julio de 2016**. Dispone sobre la elaboración del Mapa del Ruido Urbano de la Ciudad de São Paulo. São Paulo, 20 jul. 2016. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/lei-16499-de-20-de-julho-de-2016>. Acceso el: 10 sept. 2025.

SÃO PAULO (Município). **Lei n.º 17.853, de 29 de julio de 2022**. Dispone sobre parámetros urbanísticos y edificios especiales para la instalación de cocinas profesionales destinadas a la producción de comidas exclusivamente para entrega por servicio de delivery. São Paulo: Ayuntamiento de São Paulo, 2022. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/lei-17853-de-29-de-julho-de-2022>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SÃO PAULO (Município). **Lei n.º 18.209, de 20 de diciembre de 2024.** Dispone sobre medidas relativas a la ampliación de la capacidad de destinación final ambientalmente adecuada de residuos sólidos urbanos en el Municipio de São Paulo. São Paulo: Ayuntamiento de São Paulo, 2024. Disponible en: <https://legislacao.prefeitura.sp.gov.br/leis/lei-18209-de-20-de-dezembro-de-2024>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SÃO PAULO (Município). **Programa Silêncio Urbano (PSIU).** São Paulo: Ayuntamiento de São Paulo, [s. f.]. Disponible en: <https://prefeitura.sp.gov.br/web/subprefeituras/w/zeladoria/psiu/8831>. Acceso el: 10 sept. 2025.

SÃO PAULO (Município). **Subprefeituras registram aumento de denúncias de perturbação do sossego.** São Paulo: Ayuntamiento de São Paulo, 2023. Disponible en: <https://prefeitura.sp.gov.br/web/subprefeituras/w/noticias/363691>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SP1 – SÃO PAULO. Reclamações por barulhos de obras na cidade de SP cresceram 35% entre 2021 e 2022. **G1**, São Paulo, 18 ene. 2023. Disponible en: <https://g1.globo.com/sp/sao-paulo/noticia/2023/01/18/>. Acceso el: 30 abr. 2026.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA (Brasil). **Recurso Especial n.º 2.205.709/MG (Tema 1377).** Tercera Sección. Min. ponente Joel Ilan Paciornik. Juzgado el 8 oct. 2025. Publicado en el DJEN/CNJ el 29 oct. 2025.

ZVARICK, LEONARDO; CASSANO, CAMILA. Cármen Lúcia considera inconstitucional liberação de shows sem limite de barulho em SP. **G1**, São Paulo, 13 mar. 2026. Disponible en: <https://g1.globo.com/sp/sao-paulo/noticia/2026/03/13/>. Acceso el: 30 abr. 2026.